REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 01

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto del 20 de febrero de 2023** se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso:	**TUTELA** – 1ª. Instancia
Radicado No:	81-001-22-08-000-**2023-00016-00**
Accionante:	**LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS** a favor de su señora madre **MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ** a través de Apoderado
Accionado:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Vinculados:	**JAIRO ARAQUE VARGAS** **EMILSE MARTÍNEZ DÍAZ**
Mag. Ponente:	**Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Asunto:	Notificación auto admisorio del 20 de febrero de 2022

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para vincular y correr traslado, por el término de dos (2) día, a los **vinculados** atrás referidos con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija:	**23 de febrero de 2023, a las 8:00 p.m.**
Se desfija:	**23 de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME
Artículo 7 de la Ley 527 de 1999 concordante con los artículos 2 (inciso 2) y 9 de la ley 2213 de 2022

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Gerardo Herrera Ortiz – *Citador grao IV*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2023-00016-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ representada por su hija LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS como su agente oficiosa.**
ACCIONADO:	**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
ASUNTO:	**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, quien actúa debidamente representada por su hija LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS como su agente oficiosa, y a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Juzgado accionado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: VINCÚLESE como terceros con interés al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE ARAUCA, quien conoció en primera instancia el proceso objeto de la presente acción, a los señores Jairo Araque y Emilse Martínez Díaz, demandados dentro del proceso ordinario reivindicatorio con Radicado No. 2013-00046-00 y/o 2022-00067-00, así como a su (s) apoderado (s) y demás partes intervinientes, una vez el Despacho accionado allegue la información. En consecuencia, NOTIFÍQUESELES esta decisión y el escrito de tutela.

TERCERO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado y vinculados informen al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

CUARTO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado informe al Despacho en el término de la distancia, y a través del correo de la Secretaría de este Tribunal, el nombre de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción.

QUINTO: SOLICÍTESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE ARAUCA y al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA copia fidedigna digitalizada de las diligencias adelantadas dentro del proceso ordinario reivindicatorio con Radicado No. 2013-00046-00 y/o 2022-00067-00, adelantado por la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ contra los señores Jairo Araque y Emilse Martínez Díaz, que es objeto de la presente acción constitucional. Término 2 días.

SEXTO: PREVÉNGASE al Juzgado accionado y vinculados que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o en enviar los datos requeridos y la documentación peticionada en el término perentoriamente indicado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: SOLICÍTESE a la señora LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS, allegue a este Despacho elemento probatorio que acredite que su progenitora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ se encuentra hospitalizada en un centro médico de la ciudad de Cúcuta N.S. y, por lo tanto, no se encuentra en posibilidad de agenciar sus propios derechos. Término 1 día.

OCTAVO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al Dr. DANIEL CAMILO CASTRO ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.562 y Tarjeta Profesional No. 371519 del C.S.J., como apoderado de la señora LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS, en los términos y para los fines del Poder obrante en el *ítem* 3 del cuaderno digital de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Arauca, Arauca, 14 de febrero de 2023

Señores Magistrados
Tribunal Superior de Arauca
Reparto

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ- quien actúa por intermedio de Agente Oficiosa **Luz María Quintero Cañas**.
Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DANIEL CAMILO CASTRO ORTEGÓN, identificado con la C.C. No. 1053324562 y Tarjeta Profesional 371519 del C.S.J. (danielcamiloc@gmail.com), en calidad de apoderado de la señora **Luz María Quintero Cañas**, quien a su vez, actúa como agente oficioso de **MARIA LUISA CAÑAS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 68.292.428; todos mayores de edad, las últimas con domicilio en Arauca, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, presento ante esa Corporación, acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito, para que **(i)** ***sean amparados los derechos fundamentales*** al acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la jurisprudencia, cercenados por el Despacho accionado, y en consecuencia, **(ii)** se ***dejen sin efecto los autos*** proferidos el 28 de junio y el 28 de septiembre de 2022, dentro del proceso reivindicatorio 2013-00046-00/2022-00067-00 y **(iii)** ***ordene al Juzgado accionado, emitir sentencia de fondo*** que, resuelva el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 21 de abril de 2022, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

1

Fundamentos Fácticos

1. Por intermedio de abogada, designada por la defensoría Pública, el 18 de febrero de 2013, fue presentada demanda

para la iniciación de un proceso "*ordinario reivindicatorio*" en contra de los señores Jairo Araque y Emilse Martínez Díaz, para que fuera restituido el bien de propiedad de la accionante, ubicado en la carrera 21 #31 A-04 Lote 7 de Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria 410-37231.

2. Sometido a reparto el asunto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca (radicado **2013-00046**-00); estrado judicial que luego del trámite procesal, en audiencia del 21 de abril de 2022 emitió sentencia donde declaró próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

3. En la misma audiencia, el abogado designado para ese momento por la Defensoría del Pueblo, presentó recurso de apelación planteando los reparos a la sentencia y sustentando los mismos, tal y como se escucha en la grabación de la audiencia (1:03 h).

2

4. No obstante lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante auto del 28 de junio de 2022, declaró desierta la alzada, determinación impugnada por el abogado, quien esgrimió las razones por las cuales, esa Judicatura debía estudiar la apelación de la sentencia. (Radicado **2022-00067**-00)

5. En proveído del 28 de septiembre de hogaño, el Despacho Judicial, no repuso el auto cuestionado, manteniendo así, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, violando así, los derechos fundamentales al acceso a la administración

de justicia, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la jurisprudencia de la señora María Elisa Cañas Ramírez, por desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre este punto específico.

6. La señora **MARIA LUISA CAÑAS RAMÍREZ** se encuentra hospitalizada en la ciudad de Cúcuta, desde hace más de cuatro meses, por lo tanto, el poder especial, me fue conferido por la hija **Luz María Quintero Cañas** (C.C. 1.118.533.600)

Cuestiones Relevantes

El proceso reivindicatorio inició el 2 de febrero de 2013 y obtuvo sentencia de primera instancia, el 21 de abril de 2022, es decir, que el decurso procesal se ha extendido por más de 9 años, dilación que claramente afecta los derechos e intereses de quienes acuden ante la Rama Judicial, en busca de justicia.

Además, durante esos 9 años, la legislación procesal aplicable al caso, pasó por tres reformas significativas: Inició con aplicación del Código de Procedimiento Civil, luego, el Código General del Proceso y con el advenimiento de la pandemia, el Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido como legislación permanente, mediante la ley 2213 de 2022.

Nótese que, la primera audiencia se convocó por auto del 21 de septiembre de 2015, en aplicación del art. 439 del C.P.C., misma que fue reprogramada mediante proveído del 11 de noviembre del mismo año; sin embargo, por auto del 6 de febrero de 2019, se convocó a la realización de la audiencia estatuida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se terminó en vigencia del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el estado de salud de la accionante es bastante precario, tal y como lo aduce su hija, quien actúa como agente oficiosa; por ello, no le ha sido posible atender de manera personal e inmediata, los requerimientos judiciales.

Configuración de los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, son unas "Genéricas" y otras "Específicas", siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite.

En el caso particular, se observan todos los presupuestos: La cuestión debatida tiene relevancia constitucional, pues se trata de los derechos fundamentales, el abogado designado por la defensoría del pueblo, agotó todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios establecidos para este asunto, ante la declaratoria de "*desierto del recurso de apelación*" se presentó en tiempo el recurso de reposición, el cual fue declarado impróspero; entre el último auto cuestionado por vía de amparo (28/09/2022) y la presentación de esta tutela, no han transcurrido seis meses; el yerro observado en las providencias atacadas por esta vía, tiene incidencia en el fondo

del asunto, porque impide el pronunciamiento sobre la apelación de la sentencia.

Defecto por exceso ritual manifiesto y desconocimiento de precedente vertical

Son varios los defectos inmersos en las dos providencias cuestionadas, sin embargo, los más relevantes son el exceso ritual manifiesto y el desconocimiento del precedente señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia.

Para la época (21/04/2022) en que se impetró el recurso de apelación contra la sentencia, aún no se había expedido la ley 2213 de 2022, por lo tanto, el régimen aplicable era el Decreto Legislativo y toda la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes respecto a la interpretación del mismo.

En sentencia CSJ STC5790-2021 de Mayo 24 de 2021. Rad. 2021-00975-00, reiteró la Corte Suprema:

"*En efecto, en el panorama actual (…) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta (…) sustentación antes de la oportunidad (…) actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera

instancia. (…) Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales."

Posteriormente, en la sentencia STC5498-2021, la Corte indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, (…)*

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como (…) se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal."

Más recientemente, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). la Sala de Casación Civil, en providencia STC6064-2022, reafirma el criterio al respecto, en los siguientes términos:

"*3.2. En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disentían de la sentencia atacada y allegaron (…) sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación*

demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal."

Significa lo anterior que, existiendo precedente vertical, proveniente de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, resulta obligatorio para los demás Jueces de la República. La alta Corporación es reiterativa en dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y concluye que cuando obra dentro del expediente la sustentación del recurso de apelación, por economía procesal y garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, le es vedado a la judicatura declarar desierta la alzada so pretexto de la rigurosidad normativa; máxime se si tiene que la inmediación, como principio rector de la actividad judicial, queda satisfecho con la posibilidad que tiene la segunda instancia de acudir directamente a la grabación de la audiencia, lo cual permite captar de viva voz, la sustentación de los cuestionamientos a la sentencia.

Manifestación Juramentada

Expreso a los honorables Magistrados que no he presentado otra acción constitucional por los hechos aquí descritos.

Pruebas

Solicito a esa Corporación tener como prueba el expediente con radicados 2013-00046-00/2022-00067-00 en especial, la audiencia llevada a cabo el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca y los autos emitidos el 28 de junio y el 28 de septiembre de hogaño, por el Juzgado Civil del Circuito de esta urbe, así como el recurso de reposición planteado por el apoderado de la Defensoría Pública.

Anexo poder especial conferido por la agente oficiosa, señor Luz Marina Quintero Cañas

Canales de comunicación

La accionante y el suscrito abogado, recibimos notificaciones en el correo electrónico danielcamiloc@gmail.com

De los señores Magistrados,

DANIEL CAMILO CASTRO ORTEGÓN
C.C. 1053324562
T.P. 371519 del C.S.J.

Daniel Camilo Castro Ortegón
Biólogo y Abogado

Señores Magistrados
Tribunal Superior de Arauca
Reparto

Proceso: *ACCIÓN DE TUTELA* ***Accionante:*** *MARIA LUISA CAÑAS RAMÍREZ.*
Accionado: *JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA*
Asunto: *PODER ESPECIAL*

LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS, *identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficiosa de mi madre, señora* ***MARIA LUISA CAÑAS RAMÍREZ****, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.428 expedida en Arauca, mayor de edad, quien actualmente se encuentra hospitalizada y en grave estado de salud, por medio del presente documento* ***CONFIERO PODER*** *especial, amplio y suficiente, al abogado* ***DANIEL CAMILO CASTRO ORTEGÓN*** *quien se identifica con la C.C. No. 1053324562 y Tarjeta Profesional 371519 del C.S.J. (danielcamiloc@gmail.co), para que, concurra ante ese estrado judicial para iniciar, tramitar y llevar hasta la terminación, la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia y de ser necesario INCIDENTE DE DESACATO y/o DE CUMPLIMIENTO, para que sean amparados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la jurisprudencia, cercenados por el Despacho accionado.*

El abogado, además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, podrá recibir dinero y depósitos judiciales, desistir, conciliar, transigir, notificarse, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder, solicitar medidas provisionales e iniciar los incidentes que se requieran.

Solicito reconocer personería al abogado para actuar en mi nombre y representación.

Atentamente,

LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS
C.C. 1.118.533.600
Dirección Cll 26 N27-42
*Correo electrónico*_____